

| JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |                                        |                                         |                                                                               |                                                                                             |                |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| LISTADO DE ESTADOS                                                 |                                        |                                         |                                                                               |                                                                                             |                |
| FECHA: 15 SEPTIEMBRE DE 2020                                       |                                        |                                         |                                                                               |                                                                                             |                |
| No PROCESO                                                         | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE                              | DEMANDADO                                                                     | ACTUACIÓN                                                                                   | FECHA DEL AUTO |
| 2020-00201                                                         | Ejecutivo Singular                     | María Antonia Ruiz                      | Guido German Tulcán Muñoz                                                     | Decreta Medidas Cautelares                                                                  | 14/09/2020     |
| 2020-00250                                                         | Ejecutivo Singular                     | Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A | Ángela Concepción Unigarro                                                    | Libra mandamiento de pago y Decreta Medidas Cautelares                                      | 14/09/2020     |
| 2020-00251                                                         | Ejecutivo Singular                     | Micréditoya Microfinanciera S.A.S       | Argelina Gualguan Paz, Jesús Manuel Salas Bolaños y Victoria Luz Gualguan Paz | Inadmite Demanda                                                                            | 14/09/2020     |
| 2020-00252                                                         | Restitución de Bien Inmueble Arrendado | Marcela Elisbeth Acosta López           | Sandra Patricia Ruiz García                                                   | Inadmite Demanda                                                                            | 14/09/2020     |
| 2020-00253                                                         | Ejecutivo Singular                     | Micréditoya Microfinanciera S.A.S       | Jenny Mercedes Escobar Vélez y Jonathan Andrés Burgos Gelpud                  | Inadmite Demanda                                                                            | 14/09/2020     |
| 2020-00254                                                         | Ejecutivo Singular                     | Banco Agrario de Colombia S.A           | Ana del Rocio Aza Peña                                                        | Libra mandamiento de pago y Decreta Medidas Cautelares                                      | 14/09/2020     |
| 2020-00255                                                         | Ejecutivo Singular                     | Jesús Hernando López Rosero             | Yenny Fernanda Chaucanes Rosero                                               | Libra mandamiento de pago por un título y se abstiene por otro y Decreta Medidas Cautelares | 14/09/2020     |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 15 de septiembre de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 8 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre nueve de dos mil veinte.

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular              |
| Expediente: | 520014189002-2020-00255-00      |
| Demandante: | Jesús Hernando López Rosero     |
| Demandado:  | Yenny Fernanda Chaucanes Rosero |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR UN TÍTULO Y SE ABSTIENE POR OTRO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda por valor de \$500.000, visible a folio 7, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

*costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisada la letra de cambio por valor de \$5.000.000, visible a folio 6, el Despacho advierte que no aparece quien es beneficiario, legitimado para el cobro, por lo que el documento no cumple las exigencias de la norma en cita, razón más que suficiente para no librar la orden coercitiva invocada en este caso.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YENNY FERNANDA CHAUCANES ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JESÚS HERNANDO LÓPEZ ROSERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 29 de febrero de 2020 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YENNY FERNANDA CHAUCANES ROSERO en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora YENNY FERNANDA CHAUCANES ROSERO y a favor del señor JESÚS HERNANDO

LÓPEZ ROSERO, respecto de la letra de cambio por valor de \$5.000.000 (folio 6), por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá la letra de cambio por valor de \$5.000.000 (folio 6) sin necesidad de desglose.

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRÉS FERNANDO MONCAYO VALENCIA, portador de la T. P. No. 155.873 del C. S. de la J. para que actúe como endosatario en procuración del señor JESÚS HERNANDO LÓPEZ ROSERO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veinte

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular             |
| Expediente: | 520014189002-2020-00254-00     |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado:  | Ana del Rocio Aza Peña         |

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora ANA DEL ROCIO AZA PEÑA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA DEL ROCIO AZA PEÑA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048016100034396

- a. \$ 12.500.000 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de julio de 2019 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 95.809 por otros conceptos autorizados por el deudor en el pagaré, conforme a la carta de instrucciones.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA DEL ROCIO AZA PEÑA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 140.002 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de Medidas Cautelares. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veinte

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                       |
| Expediente: | 520014189002-2020-00250-00               |
| Demandante: | Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A. |
| Demandado:  | Ángela Concepción Unigarro               |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora ÁNGELA CONCEPCIÓN UNIGARRO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ÁNGELA CONCEPCIÓN UNIGARRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 340-27373486

- a. \$ 8.434.992 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ÁNGELA CONCEPCIÓN UNIGARRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 7 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veinte

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |
| Expediente: | 520014189002-2020-00252-00             |
| Demandante: | Marcela Elisbeth Acosta López          |
| Demandado:  | Sandra Patricia Ruiz García            |

**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

MARCELA ELISBETH ACOSTA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora SANDRA PATRICIA RUIZ GARCÍA.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos y matrícula inmobiliaria; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar, en caso de que sea solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la señora MARCELA ELISBETH ACOSTA LÓPEZ a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho EDUARDO JUAN DIEGO RODRÍGUEZ NOGUERA, portador de la tarjeta profesional No. 334.704 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 7 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veinte

|             |                                                                               |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                                            |
| Expediente: | 520014189002-2020-00251-00                                                    |
| Demandante: | Micreditoya Microfinanciera S.A.S.                                            |
| Demandado:  | Argelina Gualguan Paz, Jesús Manuel Salas Bolaños y Victoria Luz Gualguan Paz |

**INADMITE DEMANDA**

MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 2241; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por otro lado solicita el pago de interés corrientes desde el mes de marzo de 2020. No está de más recordarle al demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma. .

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA PAOLA SARASTY GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 332.486 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 7 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veinte

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                           |
| Expediente: | 520014189002-2020-00253-00                                   |
| Demandante: | Micreditoya Microfinanciera S.A.S.                           |
| Demandado:  | Jenny Mercedes Escobar Vélez y Jonathan Andrés Burgos Gelpud |

**INADMITE DEMANDA**

MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 2241; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por otro lado, solicita el pago de interés corrientes desde el mes de marzo de 2020 y los que se generen hasta el pago total de la obligación. No está de más recordarle al demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,



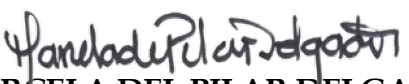
## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA PAOLA SARASTY GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 332.486 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

